

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EL FLUXOMETRO S.A.S. y LUÍS FELIPE ZAPATA TABORDA
RADICADO	05001 31 03 011 2022-00248 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de agosto de 2022 (archivo 007 digital), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 en contra del FLUXOMETRO S.A.S. Nit. 800.021.178-8 y LUÍS FELIPE ZAPATA TABORDA C.C. 71.794.341, por las siguientes sumas y conceptos:

<u>PAGARÉ</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERESES DE MORA</u>	<u>INTERESES CORRIENTES</u>	<u>OTROS CONCEPTOS</u>
013316110015596	\$160.000.000	Desde julio 2 de 2022, a la tasa máxima legal	\$9.979.015	\$334.008
013316100002827	\$87.499.999	Desde julio 2 de 2022, a la tasa máxima legal	\$5.460.355	-

Los documentos base de la ejecución lo constituyen pagarés descritos en el proveído que libró mandamiento ejecutivo, títulos valores que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona o, a la orden de esta o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; los cuales se encuentran satisfechos en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, en el trámite de la referencia se tiene que, en el archivo 014 del expediente digital la parte actora allegó constancia de las notificaciones remitidas a los demandados, a la sociedad EL FLUXOMETRO S.A.S. y, a la persona natural LUÍS FELIPE ZAPATA TABORDA al correo asiger.elfluxometro@gmail.com (folios 2 a 33 y 59 a 63 archivo 14); las cuales se recibieron el 16 de febrero de 2023 (folio 62), por lo que, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la actuación se surtió el 20 de febrero de esta anualidad sin que hubieren emitido pronunciamiento dentro del término de traslado.

De otro lado, mediante proveído del 24 de agosto de 2022 (archivo 002 del cdo de medidas), se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sobre bienes de propiedad de la parte demandada y se expidieron los oficios correspondientes, cuyas respuestas de las entidades destinatarias se pusieron en conocimiento del demandante mediante proveído del 23 de septiembre de 2022 (archivo 026 cdo de medidas).

Así entonces, como quiera que se encuentra acreditado que la parte pasiva no ejerció su derecho de defensa dentro del plazo concedido, por cuanto no propuso excepciones en contra de la orden de pago, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 en contra del FLUXOMETRO S.A.S. Nit. 800.021.178-8 y LUÍS FELIPE ZAPATA TABORDA C.C. 71.794.341, por las siguientes sumas y conceptos:

<u>PAGARÉ</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERESES DE MORA</u>	<u>INTERESES CORRIENTES</u>	<u>OTROS CONCEPTOS</u>
013316110015596	\$160.000.000	Desde julio 2 de 2022, a la tasa máxima legal	\$9.979.015	\$334.008
013316100002827	\$87.499.999	Desde julio 2 de 2022, a la tasa máxima legal	\$5.460.355	-

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de diez millones quinientos mil pesos M/L (\$10.500.000.00).

CUARTO. Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d83701e4036ba76b2ed35ecf8cef9f3864d0e5448f73435adb0d94d2bc201**

Documento generado en 26/06/2023 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>